



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

VISTO:

El Exp. N° 69-0109-25-6, Exp. N° 09-0105-25-6 y Resolución Rectoral N° 01893-R-2021 de fecha 19 de diciembre de 2021, Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16.05.2022, Resolución Consejo Universitario N° 0560-CU-2024 de fecha 22.10.2024, sobre la prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria y el Informe de Precalificación N° 020-2026/UNP-ST de fecha 06 de abril de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...).

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...).

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ARGUMENTO PARA EL ARCHIVO

Mediante Resolución Rectoral N° 1893-R-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, se resuelve lo siguiente:

- ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR, a la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, para que gire los montos que se detalla a continuación, por concepto de capacitación de personal locador de las diferentes dependencias de la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo con las Priorizaciones Presupuestales que forman parte de la presente Resolución:

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	PRIORIZACION PRESUPUESTAL	FTE FTO	S FUNCIONAL	G.GASTO	PARTIDA	MONTO
CAROLINA PAZ LOAYZA	SECRETARIA GENERAL	2650	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/2,000.00
GARCÉS PAUCAR KATHERINE LISET	RECTORADO	2648	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/2,000.00
PUPUCHE AQUINO ZUSSEL IRENE							
MOGOLLON VALLADOLID MIGUEL GERARDO							
SOSA MARTINEZ PEDRO	RECTORADO	2649	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/2,000.00
RODRIGUEZ INGA JHONATAN SMITH							
SHIRLEY ELIZABETH SIANCAS CRUZ	OCEP	2646	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/2,000.00
JESSICA PAOLA ALZAMORA APONTE	OCP	2647	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/2,000.00
KRYSTAL GORDILLO FLORES							
SONIA PURIZACA MARTINEZ	CONTABILIDAD GENERAL	2651	09 RDR	0020	2.5	2.5.31.1.99	S/1,500.00
NOHELY PURIZACA MARTINEZ							
GLEDY PAREDES VEGA							



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

- ARTÍCULO 2.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

Asimismo, mediante Resolución Rectoral N° 0788-R-2022, de fecha 16 de mayo de 2022, se resuelve lo siguiente:

- ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, para que gire a nombre de la Sra. JESSICA PAOLA ALZAMORA APONTE, trabajadora adscrita a la Unidad de Recursos Humanos, el monto de Dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00), en calidad de apoyo económico, a fin de cubrir gastos de operación y recetas médicas, como un apoyo por parte de nuestra Institución.
- ARTÍCULO 2.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

Mediante Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE 2023, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Obreros de la UNP (SITRUNP) indica que habría posible ilegalidad en beneficios otorgados a locadora de servicios materializado a través de la Resolución Rectoral N° 01893-R-2021 de fecha 29.12.2021 y la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16.05.2022, beneficiando a la locadora Jessica Paola Alzamora Aponte asignada a la Dirección General de Administración, e indican que no le corresponde el beneficio de S/2,000.00 soles para capacitación a dicha locadora, ya que indican que el locador de servicios tiene un único derecho que es recibir el pago acordado por sus servicios, no teniendo ningún otro beneficio laboral porque no es trabajador administrativo formal, solicitando a la Dirección General de Administración que informen sobre la situación laboral de la mencionada locadora.

Con Informe N°032-2023-DGAADM-UNP, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Directora General de Administración remite al Rector informe sobre la situación de la persona de Jessica Paola Alzamora Aponte, indicando que las personas que brindan servicios bajo la modalidad de servicios no personales, prestan servicios bajo las normas del Código Civil, siendo las labores no subordinadas, no teniendo vinculación de carácter laboral. Indicando que las Resoluciones Rectorales N° 01893-R-2021 y la N° 0788-R-2022 no han contado con la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP las cuales devendrían en que exista efecto de motivación, lo cual acarrearía que dichas resoluciones tendrían vicio que generaría su nulidad.

Con Oficio N° 1177-R-UNP-2024, de fecha 04 de junio de 2024, el Rector remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica el Informe N°032-2023-DGAADM-UNP, de fecha 01 de diciembre de 2023, emitido por la Directora General de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Oficio N° 1178-R-UNP-2024, de fecha 04 de junio de 2024, el Rector remite al Secretario General del SITRUNP copia del Informe N°032-2023-DGAADM-UNP, de fecha 01 de diciembre de 2023, emitido por la Directora General de Administración, mediante el cual informa con respecto a lo solicitado en el documento (expediente 000933-0601-23-3).

Con Informe N°1067-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite al Rector el informe respecto de la presunta ilegalidad en beneficios otorgados a personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios como es el caso de la Srta. Jessica Paola Alzamora Aponte, adscrita a la Dirección General de Administración, al respecto recomienda:

- a) Se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante la cual se otorga a la Srta. Jessica Paola Alzamora Aponte contratada bajo la modalidad de locación de servicios un apoyo económico de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00), a fin de cubrir gastos de operación y recetas médicas como un apoyo por parte de la institución.
- b) Se autorice a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, demandar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 01893-R-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.
- c) Se autorice a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, el inicio de las acciones legales tendientes al recupero económico por el pago indebido de las retribuciones económicas a favor del personal contratado, bajo la modalidad de locación de servicios que se mencionan en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 y la Resolución Rectoral N° 01893-R-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021.
- d) Se remita copia de la actuado a la SECRETARIA TÉCNICA de la UNP y al TRIBUNAL DE HONOR de la UNP, según corresponda, con el fin de que se realice la investigación respectiva para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en cuanto a la irregularidad de la emisión de los actos administrativos contenidos en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 y la Resolución Rectoral N° 01893-R-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021.
- e) Se debe remitir el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme sus atribuciones conferidas por Ley y se emita la Resolución correspondiente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

- f) Luego de lo cual se debe REMITIR copia del documento resolutorio que se expide a la Oficina de Medidas correctivas del Despacho Rectoral ya que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNP ha solicitado a dicha dependencia que se le informe sobre las acciones realizadas ante lo comunicado por el SITRUNP en su Oficio N° 155-SITRUNP-SETIEMBRE-2023.

Con Oficio N° 1864-R-UNP-20254, de fecha 16 de agosto de 2024, el Titular del pliego remite opinión legal sobre presunta ilegalidad en beneficios otorgados a personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios, entre los cuales se encuentra la srta. Jessica Paola Alzamora Aponte, adscrita a la Dirección General de Administración de la UNP, para ser visto en agenda de Consejo Universitario.

Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0560-CU-2024, de fecha 22 de octubre de 2024, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 del 16.May.2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, demandar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 del 29.Dic.2021, ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, el inicio de las acciones legales tendientes al recupero económico por el pago indebido de las retribuciones económicas a favor del personal contratado, bajo la modalidad de locación de servicios que se mencionan en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 y en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS y al TRIBUNAL DE HONOR de la Universidad Nacional de Piura, con el fin de que se realice la investigación respectiva para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores involucrados en cuanto a la irregularidad de la emisión de los actos administrativos contenidos en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 y en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Medidas Correctivas del Despacho Rectoral, ya que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Piura ha solicitado se le informe sobre las acciones realizadas ante lo comunicado por el SITRUNP a través del Oficio N° 155-SITRUNPSETIEMBRE-2023.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

Con Oficio N° 2550-2024-SG-UNP de fecha 06 de noviembre del 2024, Secretaria General remite a Secretaria Técnica, copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 0560-CU-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, de ser el caso.

Con Oficio N° 166-2025/UNP-ST de fecha 03 de junio de 2025, Secretaria Técnica solicita a Secretaria General, copia de todos los actuados contenidos en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 y en la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021, para continuar con la investigación y recopilación de información correspondiente.

Con Oficio N° 038-AG-SG-UNP-2025, de fecha 10 de junio de 2025, la servidora administrativa adscrita a Secretaria General del Archivo General, remite a Secretaria General copias de los expedientes relacionados con la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 (expediente N°919-201-22-1 contiene 20 folios) y con la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 (expediente N°1002-201-21-9 contiene 23 folios).

Con Oficio N° 1599-SG-UNP-2025, de fecha 16 de junio de 2025, Secretaria General remite a Secretaria Técnica copias del expediente 69-109-25-6 /Oficio N° 1229-2025-OCAJ-UNP y del expediente 09-105-25-6/Oficio N° 038-AG-SG-UNP.

Con Oficio N° 097-2026/UNP-ST, de fecha 06 de abril de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 020-2026/UNP-ST, de fecha 06 de abril de 2026, expedido por Secretaria Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los servidores y/o funcionarios de la Universidad Nacional de Piura (Bustamante Palomino Viviana E., como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Quezada Poicón Ernesto, en su actuación como Jefe de la Unidad de Presupuesto y Zapata Guaylupo Anita Consuelo, como Secretaria General a la fecha de los hechos) que habrían propiciado que se otorgue beneficios económicos a favor de la Sra. JESSICA PAOLA ALZAMORA APONTE en calidad de locadora de servicios, al haber obtenido S/2,000.00 soles para curso especializado de redacción de documentos administrativos conforme lo autoriza la Resolución Rectoral N° 1893-R-2021 de fecha 29.Dic.2021 y el monto de S/2,000.00 soles en calidad de apoyo económico para cubrir gastos de operación y recetas médicas, conforme lo autoriza la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16.May.2022; y en consecuencia, se ARCHIVEN DEFINITIVAMENTE los actuados.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso, las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, los hechos fueron de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP el día 29 de setiembre de 2023, conforme se aprecia del cargo de recepción que corre a fojas 06, donde se observa el sello de la Unidad de Recursos Humanos en el documento de la SITRUP (mediante el cual con fecha 29 de setiembre de 2023 pone de conocimiento posible ilegalidad en beneficios a locadora de servicios Jessica Paola Alzamora Aponte, contenidos en la Resolución N° 1893-R-2021 de fecha 29.12.2021 y en la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16.05.2022), siendo que la falta se cometió en diciembre del año 2021 (fecha en que se otorga apoyo económico para capacitación por S/2.000 soles) y en el mes de mayo del año 2022 (fecha en que se otorga apoyo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-R-2026 Piura, 30 de abril de 2026

económico por salud por S/2,000 soles) cuando la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emite la priorización presupuestal ya que se cuenta con disponibilidad presupuestal por los montos indicados; por lo que, de acuerdo al Reglamento General de la LSC, el plazo de 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo (de 3 años) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con 1 año para iniciar el PAD, si conocieran de la falta dentro del periodo de los 3 años; en este caso ya han transcurrido más de 1 año de la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos (29 de septiembre de 2023), de manera se concluye que debe emitirse el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, es preciso indicar que, el presente caso fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la UNP con fecha 06 de noviembre del 2024, mediante Oficio N°2550-2024-SG-UNP, siendo que para dicha fecha ya operaba la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios (Bustamante Palomino Viviana E., como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; **Quezada Poicón Ernesto**, en su actuación como Jefe de la Unidad de Presupuesto y **Zapata Guaylupo Anita Consuelo**, como Secretaria General a la fecha de los hechos) que habrían propiciado que se otorgue beneficios económicos a favor de la Sra. JESSICA PAOLA ALZAMORA APONTE en calidad de locadora de servicios, al haber obtenido S/2,000.00 soles para curso especializado de redacción de documentos administrativos conforme lo autoriza la Resolución Rectoral N°1893-R-2021 de fecha 29.Dic.2021 y el monto de S/2,000.00 soles en calidad de apoyo económico para cubrir gastos de operación y recetas médicas, conforme lo autoriza la Resolución Rectoral N° 0788-R-2022 de fecha 16.May.2022; en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para que dispongan efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar respecto de los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que opere la prescripción de la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria en el presente caso.

ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)